

RECONOCIENDO que en virtud del párrafo 1 del Artículo XVI de la Convención cada Parte tiene derecho a incluir especies en el Apéndice III;

TENIENDO PRESENTE que en el párrafo 3 del Artículo II se prevé que las Partes incluyan una especie en el Apéndice III que cualquier Parte identifique como sujeta a la regulación dentro de su jurisdicción a fin de prevenir o restringir la explotación y que necesita la cooperación de otras Partes para controlar el comercio;

RECORDANDO además que en el párrafo 2 del Artículo XVI se dispone que la Secretaría comunicará a las Partes cualquier inclusión en el Apéndice III presentada, por una Parte, tan pronto como le fuere posible desde su recepción, y esta inclusión entrará en vigor 90 días después de la fecha de dicha comunicación;

TOMANDO NOTA de que el Artículo VIII solicita a las Partes que adopten medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y prohibir el comercio de especímenes que suponga una violación de ésta;

RECORDANDO que el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III requiere la expedición de los documentos CITES descritos en el Artículo V;

RECONOCIENDO además que la inclusión de una especie en el Apéndice III y la posterior aplicación de controles comerciales para dichas especies ayudará a las Partes a hacer cumplir las leyes nacionales para la protección de la especie y pueden ofrecer información pertinente para su consideración para la inclusión en los Apéndices I o II;

OBSERVANDO también que es posible prever la inclusión en el Apéndice III para las especies cuya información biológica o comercial sea incierta, en caso de falta de apoyo a una propuesta de inclusión en los Apéndices I o II, o de preocupación diversa sobre la especie entre los Estados del área de distribución;

OBSERVANDO además que la inclusión en el Apéndice III puede servir para que un Estado del área de distribución mejore el seguimiento y el control del comercio de las especies que no reúnen los requisitos necesarios para su inclusión en el Apéndice I o el Apéndice II, respecto de las cuales la conservación de la especie o los niveles de comercio puede suscitar cierta preocupación;

CONSCIENTE de que en el Apéndice III se incluyen algunas especies que no son nunca o casi nunca objeto de comercio internacional y que, por ende, la Convención no se aplica a ellas;

OBSERVANDO que muchas Partes no están aplicando efectivamente las disposiciones de la Convención en lo que concierne al Apéndice III; y

CONSIDERANDO que para que la Convención se aplique eficazmente en lo que concierne al Apéndice III conviene establecer directrices claras respecto de la inclusión de especies en ese Apéndice y de la aplicación de las inclusiones en el Apéndice III;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

Inclusión de especies en el Apéndice III

1. RECOMIENDA que, al considerar la posibilidad de incluir una especie en el Apéndice III, una Parte:
 - a) garantice que:
 - i) se trata de una especie nativa de su país;

* Enmendada en las reuniones 10ª, 14ª y 15ª de la Conferencia de las Partes; *enmendada por la Secretaría de conformidad con la Decisión 14.19 y las decisiones adoptadas en la 61ª reunión del Comité Permanente* y enmendada además en las 16ª, 17ª y 18ª reuniones de la Conferencia de las Partes.

- ii) su reglamentación nacional con miras a conservar la especie es adecuada para evitar o limitar la explotación y controlar el comercio, y que en ella se contemplen sanciones contra la captura, el comercio o la posesión ilícitos y disposiciones para realizar confiscaciones; y
 - iii) sus medidas de ejecución nacional son adecuadas para aplicar esta reglamentación;
- b) determine que, independientemente de estas reglamentaciones y medidas, existen indicios de que la cooperación de las Partes es necesaria para vigilar y controlar el comercio;
 - c) informe a las Autoridades Administrativas de otros Estados del área de distribución, a los principales países importadores conocidos, a la Secretaría y al Comité de Fauna o al Comité Flora de que está considerando la posibilidad de incluir la especie en el Apéndice III, y recabe su opinión sobre los posibles efectos de esa inclusión;
 - d) considere tener en cuenta consideraciones comerciales y biológicas adicionales, como las indicadas en el Anexo 1, según proceda;
 - e) tras las consultas pertinentes, y tras determinar que la situación biológica y comercial de las especies justifica la adopción de medidas, transmita a la Secretaría sus consideraciones a tenor de lo dispuesto en las letras a) a d) del párrafo 1 arriba, especificando lo siguiente, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XVI de la Convención:
 - i) el nombre científico de la especie que está presentando para su inclusión en el Apéndice III; y,
 - ii) todas las partes y derivados fácilmente identificables que se incluirán, salvo que su intención sea abarcar a todas las partes y derivados fácilmente identificables;
 - f) vele por que cada anotación propuesta que sea parte de una solicitud para incluir una especie en el Apéndice III incluya aquellos especímenes que aparecen por primera vez en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre y que, en la medida de lo posible, estén en armonía con las anotaciones pertinentes existentes;
 - g) tenga en consideración las dificultades de la aplicación provocadas por la restricción de la inclusión a poblaciones nacionales específicas, tomando nota de que por lo general esto se debe evitar; y
 - h) consulte con la Secretaría, el Comité Permanente y, según proceda, el Comité de Fauna o el Comité de Flora, para garantizar que cualquier anotación propuesta que sea parte de una solicitud para incluir una especie en el Apéndice III (y cualquier definición elaborada para definir un término de la anotación, según proceda) sea clara y sin ambigüedad, y que su comprensión no presente dificultades para el personal de observancia y los grupos de usuarios.
2. ENCARGA a la Secretaría que:
- a) comunique a las Partes cualquier inclusión en el Apéndice III presentada, por una Parte, tan pronto como le fuere posible desde su recepción, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo XVI;
 - b) publique después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, o en otro momento cuando resulte justificado, los Apéndices I, II y III enmendados; y
 - c) antes de que comunique a las Partes la inclusión de una especie en el Apéndice III, se cerciore de que la Parte interesada ha remitido copias de todas las legislaciones y reglamentaciones nacionales pertinentes, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo XVI;
3. RECOMIENDA además que, salvo que exista una necesidad imperiosa para dicha inclusión, una Parte que pretenda incluir una especie en el Apéndice III, o excluirla del mismo, informe de ello a la Secretaría al menos tres meses antes de una reunión de la Conferencia de las Partes, a fin de comunicar a las Partes la enmienda con la antelación necesaria para asegurar que entre en vigor el mismo día que las enmiendas a los Apéndices I y II aprobadas en la reunión;
4. RECOMIENDA que, si una Parte ha formulado una reserva en relación con una especie incluida en el Apéndice I o II, no solicite que esa especie se incluya en el Apéndice III;

5. PIDE que, cuando lo solicite una Parte, el Comité de Fauna o de Flora ayuden a las Partes a examinar la situación de las especies incluidas en el Apéndice III, sujeto a recursos disponibles;
6. INSTA a las Partes que hayan incluido especies en el Apéndice III a que examinen periódicamente la situación de estas especies, busquen, si es necesario, asistencia del Comité de Fauna o de Flora en la realización del examen mencionado en el párrafo 5 de la Resolución y, teniendo en cuenta estas directrices y cualesquiera de las recomendaciones formuladas por los Comités de Fauna y de Flora, estudien la necesidad de mantenerlas en el Apéndice III;
7. RECOMIENDA que una Parte que haya incluido una especie en el Apéndice III la suprima del Apéndice III si la especie ya no se encuentra sujeta a la regulación dentro de su jurisdicción a fin de prevenir o restringir la explotación, si ya no requiere la cooperación de otras Partes en el control del comercio o si ya no se encuentra en el comercio internacional;
8. RESUELVE que, cuando una especie ya esté incluida en el Apéndice III y se incluya ulteriormente en el Apéndice I o II, se suprima del Apéndice III;

Aplicación de las inclusiones en el Apéndice III

9. INSTA a las Partes que, al aplicar la Convención para especies incluidas en el Apéndice III, sigan la tabla de decisión incluida en el Anexo 2 y las orientaciones incluidas en el Anexo 3 de la presente Resolución; y
10. REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:
 - a) Resolución Conf. 1.3 (Berna, 1976) – *Eliminación en determinadas circunstancias de especies incluidas en los Apéndices II o III* – párrafo b);
 - b) Resolución Conf. 1.5 (Berna, 1976) – *Recomendaciones relativas a la interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de la Convención* – párrafos 3, 4 y 5;
 - c) Resolución Conf. 1.5 (Rev. CoP12) (Berna, 1976, enmendada en Fort Lauderdale, 1994, y Santiago, 2002) – *Interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de la Convención*;
 - d) Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) – *Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III* - párrafos a) y b) bajo RECOMIENDA y el párrafo bajo SOLICITA;
 - e) Resolución Conf. 7.15 (Lausanne 1989) – *Enmiendas al Apéndice III*; y
 - f) Resolución Conf. 8.23 (Kyoto, 1992) – *Revisión del Apéndice III*.

ANEXO 1

Consideraciones adicionales para las inclusiones en el Apéndice-III

Las Partes que tengan la intención de incluir una especie en el Apéndice III quizás deseen tener en cuenta estas consideraciones comerciales y biológicas adicionales, según disponga, advirtiendo no obstante que esto no se requiere en virtud de la Convención.

1. Situación comercial:
 - a) exportaciones que se han documentado o que se sospechan, posiblemente nuevas o en rápido crecimiento de una especie que no esté actualmente regulada por la CITES;
 - b) mayor disponibilidad de la especie en los mercados internacionales;
 - c) especies que se sabe o se sospecha que se encuentran en el comercio ilícito;
 - d) incertidumbre sobre el volumen del comercio internacional y un interés de vigilar los niveles de dicho comercio; y
 - e) comercio o demanda en aumento de una especie que se ha demostrado que es difícil de reproducir o mantener en cautividad, o reproducir artificialmente;

2. Aspectos y características biológicas:
 - a) el estado de la conservación de una especie según las evaluaciones disponibles y cualquier preocupación relacionada con el comercio internacional que se revele a través de estas evaluaciones;
 - b) Especies con características biológicas intrínsecas que hacen que sean especialmente vulnerables a la recolección, el comercio, la pérdida del hábitat o el cambio climático, entre otras:
 - i) especies con un hábitat o una alimentación especializada en al menos una etapa de su vida;
 - ii) especies que se pueden detectar o recolectar fácilmente, o ambas cosas (por ejemplo, especies sésiles o sedentarias); y
 - iii) especies que alcanzan la madurez a una edad avanzada, con baja producción reproductiva, índice de mortalidad natural elevado o con escasa incidencia;
 - c) los efectos de la recolección y el comercio relacionados con las características biológicas y del ciclo vital de la especie, entre otras:
 - i) área de distribución de la especie;
 - ii) estructura, estado y tendencias de la población; y
 - iii) extracciones determinadas por la edad o el sexo;
 - d) endemismo junto con otras características recomendadas para su examen, teniendo en cuenta que por lo general no se considera que el endemismo en sí sea útil para plantearse si una especie pertenece en el Apéndice III;

ANEXO 2

Tabla de decisiones sobre las exigencias en materia de permisos para especies incluidas en el Apéndice III

Tipo de inclusión en el Apéndice III	Estado exportador o re-exportador	Exigencias en materia de permisos	Disposición de la Convención
1. Se incluye en el Apéndice III una especie dondequiera que se encuentre	1.1. Exportación de cualquier Estado que haya incluido la especie en el Apéndice III	Previa concesión y presentación de un permiso de exportación CITES emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación	Artículo V, párrafo 2
	1.2. Exportación de cualquier otro Estado que no haya sido el Estado que haya incluido la especie en el Apéndice III	Certificado de origen CITES emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación	Artículo V, párrafo 3
	1.3. Reexportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III a partir de cualquier Estado	Certificado de reexportación emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación.	Artículo V, párrafo 4
2. Solamente se incluye en el Apéndice III una población nacional de una especie	2.1. Exportación de cualquier Estado que haya incluido su población en el Apéndice III	Previa concesión y presentación de un permiso de exportación CITES emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación.	Artículo V, párrafo 2
	2.2. Reexportación de especímenes que provienen de una población incluida en el Apéndice III	Certificado de reexportación emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación.	Artículo V, párrafo 4
	2.3. Exportación y reexportación de especímenes que provienen de una población que no está incluida en el Apéndice III	No se requiere ningún documento CITES.	N/A

ANEXO 3

Orientaciones para comprender el alcance de las cinco inclusiones en el Apéndice -III

1. Cuando se incluye en el Apéndice III una especie dondequiera que se encuentre.

Ejemplo 1:

El Apéndice III dice: “**Especie x** (País A)”

Indica que la *Especie x* se ha incluido en el Apéndice III dondequiera que se encuentre a petición del País A. El país A es un Estado del área de distribución de la especie x.

Ejemplo 2:

El Apéndice III dice: “**Especie y** (País B, País C)”

Indica que la *Especie y* se ha incluido en el Apéndice III dondequiera que se encuentre a petición tanto del País B como del País C. Los Países B y C son Estados el área de distribución de la especie y.

Ejemplo 3:

El Apéndice III dice: “**Especie z** ^{#w} (País D, País E. Además, los siguientes países han incluido sus poblaciones nacionales: País F, País G y País H)”

Indica que para la *Especie z*:

- Tanto el País D como el País E han incluido la especie en el Apéndice III dondequiera que se encuentre; y
- Los Países F, G y H han incluido sus poblaciones nacionales en el Apéndice III

Anotación #w especifica las partes y derivados que están cubiertos por la inclusión.

2. Cuando solamente se incluye en el Apéndice III la población nacional de la especie de la Parte que la incluyó.

Ejemplo 4:

El Apéndice III dice: “**Especie v** (población del País J)”

Indica que para la *Especie v*, solamente la población del País J está incluida en el Apéndice III, a petición del País J.